

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

REGISTRO N° 1380/19.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el doctor integrada por Gustavo Μ. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Carbajo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 170/191, de la presente causa CPE 438/2017/1/CFC1 del registro esta Sala, caratulada: "Acosta, Fernando Luis y otros s/recurso de casación"; de la que RESULTA:

La Sala A de la Cámara Nacional Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad, con fecha 20 de septiembre de 2018, por mayoría, dispuso: "REVOCAR la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de recurso..." (cfr. fs. 164/165 vta.).

Aquélla decisión apelada había resuelto: "I.- HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta y, en consecuencia, DECLARAR EXTINGUIDAS LAS ACCIONES PENALES seguidas contra Fernando Luis ACOSTA (D.N.I. Nº 16.504.483), Pedro Pablo PIATTI (D.N.I. N° 16.532.692), Luis Marcelo PIATTI (D.N.I. N° 20.416.086) y la razón social PETROPLAST PETROFISA (C.U.I.T. PLÁSTICOS S.A. N° 30-57103851-6) relación a los hechos referidos por el considerando II. SOBRESEER a los nombrados en e1punto anterior, en orden a esos sucesos, con los alcances del art. 336 inc. 1º del C.P.P.N. y en función del art. 59, inciso 6° del C.P..." (cfr. fs. 137/144).

En efecto, la defensa había interpuesto la mencionada excepción en tanto estimó que el efectuado por la contribuyente Petroplast Petrofisa saldando los créditos reclamados por el fisco SA, vinculados a la conducta aquí investigada, satisfacían las exigencias de la causal extintiva de la acción penal de reparación integral del daño o conciliación,

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

previstas en el art. 59, inc. 6 del Código Penal.

Contra la mencionada decisión la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, la defensa técnica de Fernando Luis Acosta, Pedro Pablo Piatti y Luis Marcelo Piatti, asumida por los doctores Christian Magnone y Nicolás Vinuesa, interpuso recurso casación e inconstitucionalidad (fs. 170/191), siendo sólo concedido por el a quo el recurso casación (fs. 195vta.), el que fue oportunamente mantenido ante esta instancia a fs. 198.

III. La parte recurrente encauzó el embate casatorio de acuerdo a lo normado en el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N. pues expresó que el decisorio de la Sala A de la Cámara en lo Penal Económico inobservó la ley sustantiva.

En primer lugar, se postuló más benigna la aplicación retroactiva de la ley 27.430, citando apoyo de tal posición los argumentos expuestos en el fallo "Palero" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en consecuencia, se tildó de arbitraria la resolución cuestionada en tanto aquélla consideró aplicable al caso las previsiones de la ley 24.769 en sus condiciones de vigencia al momento de los hechos (cfr. fs. 170vta./171).

En segundo orden, se indicó el resolutorio no aplicó lo normado por el art. 59, inc. Penal, Código mediante una interpretación arbitraria e inconstitucional de los arts. 2º y 4º del Código Penal (cfr. fs. 171 vta./172).

En apoyo de tal postura, se argumentó que resultaba evidente que el legislador no había fijado excepción alguna para el supuesto de conciliación o reparación integral del daño pues, de así considerarlo, lo hubiera dispuesto expresamente, tal lo hiciera para restringir la procedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba en materia penal tributaria (cfr. fs. 172).

sustento en el principio *pro* Con postuló que debe favorecerse la interpretación que

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

torna compatible la aplicación de la referida causal extintiva.

Por lo demás, se descalificó la tesis que sostiene que la causal extintiva en cuestión no vigencia considerando halla aun en que tal temperamento supone asumir, contrariamente 10 Nacional, Constitución normado por la que una disposición penal de derecho sustantivo, cuya creación prerrogativa exclusiva del poder legislativo nacional, queda sujeta a una posterior convalidación o regulación adjetiva local (cfr. fs. 175/177).

formuló Finalmente, se reserva del federal.

IV. Puestos los autos en término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el General ante esta instancia, doctor Alberto Villar, quien solicitó el rechazo del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la defensa.

la vindicta El representante de pública destacó que el a quo no se pronunció sobre la validez o vigencia de la causal del art. 59, inc. 6°, del C.P. en razón de su remisión a normas procesales.

Ello así, por cuanto, sin abordar cuestión, postuló que la reparación integral del daño resultaba aplicable a los delitos tributarios, cuyo régimen específicamente preveía un cauce alternativo de similares características.

refirió respecto, que no resultaba razonable considerar que la modificación de una ley general posterior (art. 59, inc. 6°, del C.P.) haya derogado sin más una ley especial anterior (art. 16 de la ley 24.769).

Más aun en orden al citado principio de especialidad, consideró pertinente señalar el régimen actual, en línea con sus normas antecedentes, prevé un cauce específico de extinción que debe ser atendido.

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

Así, según las previsiones de la ley 27.430, la posibilidad de extinguir la acción penal por pago solo procedía respecto de determinados delitos, entre los cuales no se incluía la figura endilgada a los encausados.

Finalmente, explicó que aquélla distinción no resultaba arbitraria ni lesiva del principio de asentaba igualdad pues se en las situaciones contempladas específicamente en cada figura legal, según las ponderaciones que legítimamente puede hacer legislador, ámbito el en el de sus propias competencias constitucionales.

V. Que habiéndose superado la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N (cfr. fs. 223), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. En orden a la admisibilidad, si bien es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...las resoluciones cuya consecuencia sea obligación de seguir sometido a proceso criminal, no sentencia definitiva constituyen ni resultan equiparables a ella, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación" (Fallos: 312:1503; 311:1781); equiparado a sentencia definitiva efectos los resolutorios que deniegan la extinción de acción penal (Fallos: 329:526), en tanto, susceptibles de generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 324:1152) en razón del derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena (Fallos: 320:2451).

Bajo tales condiciones y habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del código ritual, el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible.

II. Conforme surge de los antecedentes de la

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

causa, se imputó a Fernando Luis Acosta, Pedro Pablo Marcelo Piatti Luis Piatti -como presidente, vicepresidente y director de **PETROPLAST PETROFISA** PLÁSTICOS S.A.la retención indebida de tributos Ganancias, del Impuesto a las respecto por períodos fiscales de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2016, a cuyo depósito se encontraba obligada la contribuyente, a tenor de lo normado en el art. 6 de la ley 24.769, reformada por la 26.735 -ley vigente al momento del hecho-.

A fs. 1/15 su defensa interpuso excepción de falta de acción y solicitó su sobreseimiento. Indicó que sus asistidos habían abonado la totalidad de las obligaciones que dieron lugar a la imputación, razón la cual debía considerarse conciliado por conflicto.

Del planteo se corrió vista la del Público representante Ministerio Fiscal, que previo a emitir opinión, requirió se oficiara al efectos recaudador a de constatar organismo si efectivamente el contribuyente había depositado la totalidad de lo indebidamente retenido (fs. 17).

La consulta fue respondida oportunamente corroborándose la firma de que referencia registraba deuda líquida y exigible por los períodos en cuestión (cfr. informe de fs. 136).

Producida la medida, la Fiscal contestó la vista conferida, manifestando su oposición al pedido de la defensa. Consideró que la excepción intentada carecía de asidero normativo, sea en las reglas del régimen penal tributario o bien, del Código Penal (fs. 110/112vta.).

Oídas las partes, el titular del Juzgado en lo Penal Económico Nº 2 resolvió hacer lugar a excepción de falta de acción interpuesta, declarando extinguidas las acciones penales seguidas contra los imputados y, en consecuencia, los sobreseyó.

> Para así decidir sopesó que, de no

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

habilitarse la vía prevista en el inciso 6º del artículo 59 del Código Penal, el autor del delito de apropiación indebida de tributos quedaría excluido de toda salida alternativa.

Señaló que "(s)i bien es cierto que sobre este tipo de autores se imponen legalmente numerosas obligaciones, entre estas, la de retener y/o percibir e ingresar el tributo retenido y/o percibido y que por aquellas se fundamenta la ilicitud de la omisión en la cual se incurre por el tipo penal del art. 6 de la ley Nº 24.769, lo cierto es que, de no permitirse fuga alguna del proceso a esos imputados, el contenido del injusto resultaría ser, por demás, demasiado excesivo, casi equiparable con la situación del funcionario público que actúa en ejercicio o en ocasión de sus funciones" (cfr. fs. 143).

Contra dicha decisión la fiscal de primera instancia interpuso recurso de apelación.

Expuso que el régimen penal tributario no vedaba la posibilidad de acceder a salidas alternativas al juicio sino que, en su particular de aplicación, las condicionaba a requisitos que aquellos previstos en la parte general del Código Penal.

Sobre el punto, explicó que el régimen que debía contemplarse para resolver el caso, a saber, el regulado por la ley 24.769, exigía adicionalmente, espontaneidad.

El voto mayoritario de la Sala A de la Cámara lo Penal Económico, Nacional de Apelaciones en línea con la argumentación de la fiscal de grado, estimó que la norma aplicable era aquella vigente al momento de los hechos. Indicó que no hubo un cambio de valoración de las conductas jurídicamente relevantes que permitiera aplicar retroactivamente la ley 27.430.

En virtud de ello, consideró, con remisión a las opiniones vertidas en anteriores precedentes, que 24.769 contemplaba expresamente una salida alternativa al proceso, similar a la reparación

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

integral del daño, pero condicionada al cumplimiento requisito espontaneidad de que desplazaba aplicación de la causal general en razón del principio de especialidad.

Frente al temperamento adoptado, la defensa interpuso el recurso de casación bajo examen.

III. En primer lugar, habré de destacar que sólo me expediré acerca de los agravios conducentes para resolución del caso, puesto que el tribunal no se encuentra obligado a tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes en un proceso, sino sólo aquellas pertinentes para la solución del litigio (Fallos: 234:250, 247:202, 311:571, entre muchos otros).

IV. La defensa señaló que, sin perjuicio de cual fuese la ley penal tributaria que se estimara aplicable al caso, debía estarse a lo normado por el artículo 59, inciso 6º del C.P. por resultar ello más benigno para sus asistidos.

Indicó aquélla norma resultaba que directamente operativa pues no requería regulación alguna para procesal su vigencia. Agregó que hermenéutica ajustada al principio pro homine, la aplicación de la causal no había sido expresamente excluida para el supuesto de los delitos tributarios, acarreaba la posibilidad de tal previsión.

Ahora bien, la Sala A de la Cámara de **Apelaciones** 10 Penal Económico en la aplicación de la causal extintiva de orden general en razón del principio de especialidad contenido en el art. 4 del C.P.

En esa línea, se pronunció favor de en la imposibilidad de hacer la sostener uso de reparación integral, afirmando que "(e)ntender 10 implicaría la aplicación de disposiciones contrario, de orden general que resultan incompatibles con régimen especial previsto para casos como el que nos ocupa" (cfr. fs. 165vta.).

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

En ese mismo sentido, también se expidió el ante Fiscal General esta instancia, doctor profundizó Alberto Villar, quien aquella línea argumental, y sostuvo que resultaba posible y legítimo dispusiera, el legislador en esta particular materia, una única vía de escape del proceso asociada al cumplimiento de diversos requisitos temporales y materiales.

Indicó que el cauce contemplado en el régimen penal tributario constituye una especial reglamentación de aquel regulado por el inciso 6 del artículo 59 del C.P. no pudiendo considerarse que la sucesión de leyes en el tiempo hubiera alterado esta circunstancia que se verifica desde los albores del mentado régimen.

Así pues, a su criterio, a la luz principio de ley especial no podía considerarse aplicable la causal de reparación integral contemplar las exigencias propias que impone el régimen penal tributario para extinguir la penal por pago.

Sobre este punto medular de la decisión cuestionada el recurrente no efectuó una pormenorizada que permita su descalificación como crítica acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En efecto, no se hallaba puesto en tela de la causal extintiva del juicio si inciso 6° del artículo 59 del Código Penal requería la existencia de una regulación procesal específica.

Antes bien, el recurrente debió sopesar si el pago como causal de extinción de la acción penal, encuentra directa regulación en las previsiones del régimen penal tributario y si tal extremo representa una decisión de política legislativa que inhibe para este supuesto la aplicación de la reparación integral del daño, por aplicación del mencionado principio de especialidad, tal como lo sostuvo la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico.

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

Sobre este punto, reitero la parte impugnante no ha logrado rebatir las consideraciones efectuadas en torno al principio de especialidad, asumidas por el tribunal *a quo* que permitan pues considerar procedente su pretensión de tener por extinguida la acción penal en aplicación de lo normado por el artículo 59 inciso 6 del C.P.

En efecto, el recurso carece de un análisis riguroso del criterio adoptado por la Alzada, extremo que conspira, ciertamente, contra la demostración de la arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión cuya revocación se intenta (Fallos: 302:1491; 324:2460; 327:2406, entre otros).

V. En función de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de casación deducido a fs. 170/191 por los doctores Christian Magnone y Nicolás Vinuesa, en ejercicio de la defensa técnica de Fernando Luis Acosta, Pedro Pablo Piatti y Luis Marcelo Piatti, con costas en la instancia (arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

Comparto en 10 sustancial consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente acuerdo, por cuanto los recurrentes no han exteriorizado una argumentación fundada y suficiente para rebatir el razonamiento expuesto en la resolución recurrida mediante la cual los jueces de revocaron el decisorio de primera instancia que hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta y declaró extinguidas las acciones penales respecto de los imputados.

En efecto, como bien sostuvo el sentenciante, no es posible en el presente caso la aplicación de la causal extintiva en los términos del art. 59, inc. 6, del C.P., pretendida por los defensores particulares, toda vez que, por imperio del art. 4 del mismo digesto normativo, el objeto procesal debe circunscribirse al régimen propio previsto para el delito imputado en

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CAMARAFEDE Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

autos -apropiación indebida de tributos-.

Ello así, por cuanto el art. 16 del Régimen Penal Tributario prevé un procedimiento particular especial- reglado el cual, por lo dicho, es el que debe aplicarse, y no así la regla general invocada por los recurrentes.

En tal sentido, la ley 24.769 establece en su artículo 16, que "El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o presentada, que vincule denuncia se directa indirectamente con él."

La norma transcripta prevé, en virtud del que Ley régimen específico contiene la Tributaria, un mecanismo sujeto al cumplimiento determinados requisitos para la procedencia reparación integral como determinante de la extinción de la acción penal. En tal contexto, se exime de responsabilidad penal los obligados a aue espontáneamente regularicen su situación; es que cumplan con las obligaciones evadidas siempre y presentaciones cuando sus no se produzcan consecuencia de una inspección iniciada, observación de parte de la entidad fiscalizadora, o de una denuncia presentada.

En relación con el presente caso, no puede regulación desconocerse que la efectuada por la contribuyente Petroplast Petrofisa Plásticos S.A. ha sido espontánea -en los términos mencionados-, toda vez que, conforme surge del informe de AFIP (cfr. fs. 20/108 vta.), la regularización exteriorizada por nombrada ha tenido lugar con posterioridad interposición de la demanda de Ejecución Fiscal por parte del mencionado organismo recaudador.

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, sin ánimo de resultar reiterativo, debe señalarse que, si

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

cierto que el art. 2 del Código Penal establece la aplicación retroactiva de la ley penal que resulte más benigna al imputado, establece luego, artículo 4, que sus normas generales aplicarán a todos los delitos previstos por las leyes especiales, "en cuanto éstas dispusieran no contrario".

Huelga destacar que la ley N° 27.430 no resulta más benigna en relación al caso juzgado tanto la conducta descripta por el delito investigado en autos -apropiación indebida de tributos (art. 4 de la ley 27.430)- se encuentra excluida de la aplicación la causal de extinción de la acción penal, cuanto el art. 16 del nuevo Régimen Penal Tributario expresamente prevé que "En los casos previstos en los y 6° artículos 1°, 2°, 3°, 5° la acción penal se si se aceptan cancelan en extinguirá, У forma incondicional total 1as obligaciones У evadidas, indebidamente aprovechadas 0 percibidas V sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. la Administración Para el caso, Tributaria estará dispensada de formular denuncia pena1 cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados forma incondicional y total con anterioridad a 1a formulación de 1a denuncia. Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.".

Lo analizado hasta aquí basta para sostener, como bien lo ha hecho el tribunal a quo, que no resulta posible extinguir la acción penal del hecho investigado en el presente proceso, por aplicación del instituto de la conciliación o reparación integral establecido en el art. 59, inc. 6 del Código Penal (según ley N° 27.147), en virtud de la existencia de un régimen especial propio, analizado precedentemente, teniendo en cuenta el principio rector en virtud del

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA PEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CAMARAFEDE Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

cual la lev general no deroga a la ley especial anterior, siempre y cuando no medie supresión expresa o manifiesta incompatibilidad.

Finalmente, en otro orden de ideas, frente a la particularidad del delito objeto de la presente investigación, cabría preguntarse si la acción penal a podría llegar ser susceptible su respecto a reparación integral teniendo en miras el bien jurídico que la norma penal tributaria intenta proteger; o al menos una de sus fases.

Si bien una respuesta sobre el punto amerita un examen más profundo de la cuestión, no puede dejar de ponderarse que la apropiación indebida de tributos una conducta delictiva ser cuva omisión perjuicios que se extienden más allá produce menoscabo patrimonial al Estado (de su correcta y regular percepción de los tributos).

En efecto, la figura bajo examen ha merecido su comparación con la defraudación en la gestión de intereses ajenos.

En tal sentido, estos intereses ajenos confiados al agente de retención tienen como destino las arcas públicas y su oportuno ingreso —en tiempo y forma- es determinante en el dinámico sistema que sostenimiento de la implica el hacienda entendida ésta como la actividad económica financiera compuesta por sus haberes, tendientes al mantenimiento de la actividad estatal referida sustancialmente a la prestación de servicios públicos y, a través de ellos, garantizar los derechos básicos la sociedad, de reconocidos constitucionalmente.

ello, no puede perderse de vista trascendental incidencia del régimen penal tributario, no sólo en la actividad económica que lleva adelante Estado, sino también en el desarrollo de el objetivos políticos, económicos y sociales; es decir, como sistema de recaudación de ingresos para solventar público en su labor de garante de

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CA<mark>RB</mark>AJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

derechos básicos de los individuos que conforman la República.

Frente a este escenario descripto, no resulta irrazonable sostener la relevancia que el legislador le ha otorgado al tipo penal bajo estudio, y de allí su exclusión de la aplicación de la causal extintiva de la acción penal en cuestión, teniendo en miras el vital cumplimiento de las funciones de un Estado democrático, que trascienden el mero carácter patrimonial individual, ante la afectación de bienes jurídicos de la sociedad en su conjunto.

En relación a esta última cuestión corresponde agregar que tampoco ha merecido un estudio argumentativo basto para motivar el planteo realizado, el contenido del artículo 59, inciso 6), del aplicación al caso se pretende, orientado a demostrar que la reparación integral del perjuicio deba ser equiparada la cancelación de а obligaciones tributarias de que se trata.

II. Con estas breves consideraciones, adhiero a la solución propuesta por el doctor Javier Carbajo de rechazar el recurso de casación interpuesto por los defensores particulares a fs. 170/191. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

De las constancias del presente incidente surge que los hechos investigados consisten presunta retención de tributos del Impuesto Ganancias por parte de la firma PETROPLAST PETROFISA S.A. **PLASTICOS** sus responsables Fernando У Luis Acosta, Pedro Pablo Piatti y Luis Marcelo Piatti, períodos fiscales correspondientes los de a mayo (\$105.355,46),junio (\$115.619,84), julio (\$310.348, 25),septiembre (\$191.945,80), agosto (\$224.180,80), octubre (\$193.730,98),noviembre (\$180.657,95) y diciembre (\$743.539,61), todos del año 2016 y no haberlos depositado pasados los diez (10)

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA PEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

días hábiles administrativos del término vencimiento legal. Dicho suceso fue calificado por el representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 6 de la ley 24.769.

En el recurso de casación interpuesto, defensa se agravia de la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, con fecha 20 de septiembre de 2018, revocó resolución del juez de grado que hizo lugar a excepción de falta de acción deducida por esa parte en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P.P.N. y declaró extinguidas las acciones penales respecto de Fernando Luis Acosta, Luis Marcelo Piatti y la razón social PETROPLAST PETROFISA PLÁSTICOS S.A.

Para así decidir, el tribunal de la instancia anterior, por mayoría, sostuvo que, en tanto la ley 24.769 prevé un régimen especial de extinción de la pago (art. 16 de dicha acción por norma), disposiciones del art. 59, inc. 6 del C.P. -ley 27.147 - no resultan aplicables al supuesto de autos. Ello en virtud de lo previsto por el art. 4 del C.P.

Ahora bien, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por mi distinguido colega doctor Javier Carbajo -que cuentan con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos- relativas a que los agravios que integran el recurso de casación no logran rebatir los argumentos expresados por el a quo para resolver como lo hizo (cfr. en lo pertinente y aplicable, CPE C.F.C.P., Sala IV, causa 1558/2014/9/RH2, caratulada "PEREA, Diego y otro s/ recurso de queja", reg. nº 580/19.4, rta. el 4/4/2019 -resolución que se encuentra firme en virtud de no haber sido impugnada por las partes-).

Por ello y de conformidad con la solución señor Fiscal General propiciada por el ante instancia, doctor Mario Alberto Villar (cfr. fs. 201/209), considero que corresponde rechazar e1 recurso de casación interpuesto por la particular de Fernando Luis Acosta, Pedro Pablo Piatti

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 CPE 438/2017/1/CFC1

y Luis Marcelo Piatti. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N).

Por lo expuesto, el tribunal,

RESUELVE:

- I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fernando Luis Acosta, Pedro Pablo Piatti y Luis Marcelo Piatti a fs. 170/191. Por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).
- II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Registrese, notifiquese, comuníquese (Acordada nº 5/2019) y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

Ante mí:

Fecha de firma: 04/07/2019

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE LA CÁMARA PEDERAL DE CASACIÓN PENAL

